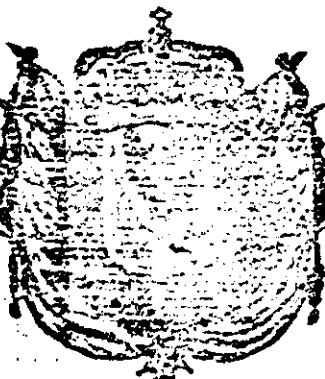


Se suscriba a este Boletín, que
sale los miércoles y sábados, en
la imprenta y librería de Francisco
González, todo reales monederos
devendrá en los costos de los señores
suscriptores.



En las provincias a 12 reales
al mes franco de porro.

Los artículos se revisaron a la redacción francesa de parte, sin cuyo requisito no se publicaría.

BOLETIN

OFFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA UNIÓN

Circular n.º 79.

Luego que los Señ. Alcaldes, concejales y demás de esta provincia reciban la presente circular, procederán a formar una reunión de los magistrados que existen en los

MUJERES

Pueblo de

RELACION circunstancias de
su vida, y en especial el tiempo referente al nacimiento.

MODELO

prueblos de su respectiva jurisdicción, con arreglo al modelo que se imparte a continuación; y conservando la original en su poder, para los efectos que contingan, se servirán remitirme copia exacta de ella: todo lo cual deberá cumplirse dentro del término de quince días contados desde esta fecha. Almería 17. de Abril de 1838.— José María y Laborde. A los Señs. Alcaldes comisionados de este distrito.

Pontidae subfamilies

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Individuos de familia.	Anotaciones.
Juan Suárez.....	40 años	Casado	Mujer y 5 hijos.	
Agustín Robledo.....	36 id.	Soltero		

Acta Notaria de 1858.

El Alcalde,

N. N.

NOTA. En la casilla de advertencias se depresará si Mendigo está impedido; y si es formero, con el pueblo de su naturaleza ó procedencia.

La indiferencia ó descuido con que acelen mirar los Alcaldes de algunos pueblos de esta provincia el tránsito y mansion en ellos de forasteros desconocidos, que vijan sin el competente documento que acredita la identidad y procedencia de su persona, compromete la seguridad de los buenos ciudadanos, que rara vez se ausentan de su domicilio sin pasaporte en regla, aun cuando sean bien conocidos en el país. De aquí el haberse visto infestados de malhechores los campos y caminos de algunos pueblos de esta provincia, al principio del presente invierno, hasta que en fuerza de mis disposiciones, ejecutadas en 7 de Enero último, con este celo como acierto por los alcaldes de los pueblos ha quienes fueron comunicadas con secreto, cesaron los frecuentes robos que se hacían diariamente, y desapareciendo los bandidos quedaron felizmente expeditas y seguras las comunicaciones y el tráfico en esta pacífica provincia. Pero no ignorando ni perdiendo de vista que se mantienen ocultos algunos desertores y ladrones, que no pudieron ser hallados en la noche del referido dia, y cuyo descubrimiento y captura es urgente, para evitar que repitan los crímenes a que están ya acostumbrados, y de que han hecho como una profesión para vivir, forzoso es recomendar nuevamente a los alcaldes que no descansen hasta purgar de criminales sus respectivas jurisdicciones, y eportarán el recordarles con este motivo los artículos siguientes de la ley de 3 Febrero de 1823.

Artículo 184. Toca a los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por si, siende único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre si prevalecerá la opinión que reuna mas votos; y si hubiere empate se dará cuenta al Gefe político para que responda.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local ó las órdenes de la autoridad política podrán emplearlos los Alcaldes en los objetos de su instituto según los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecución y apresamiento de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al Gefe político, que estimandolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieran noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algún robo u otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que saigan partidas de la Milicia local ó otras, vacíos armados que voluntariamente se presten a ello co persecución de los delincuentes y pasaran sin tardanza avisos suficientemente expresivos a los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de igual diligencias.

Art. 199. De estas nescencias y de cualquiera otra similar que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta a los Gefes políticos ejecutádole precisamente por el pri-

mer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requirieren así.

Art. 200. Es obligación de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, háganse ó no aprendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas somarías como en todo lo demás en que los Alcaldes tienen el carácter de jueces procederán conforme a lo prevenido en la Constitución, y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefs políticos.

Moraleja por estas sabias disposiciones se facilita suficientemente a los Alcaldes para cumplir el interesantísimo trabajo de la seguridad pública, y se les facilitan los medios de descubrir, perseguir y entregar los delincuentes al brazo de la justicia; aludiendo más particularmente a las circunstancias ha pregado convenientemente hacer a dichas Autoridades algunas otras prevenciones a saber:

1.^a Teniendo los Alcaldes á la vista las leyes vigentes sobre y vegas, mal-entretenidos y avergonzados el modo ilegítimo que siguen todos aquellos en quanto no se adoptan mas razonables ó medianas de subsistencia que el de su trabajo ó jornal, y que estando siempre ociosos ó liados por seguir su actividad que no les falta el alimento necesario. Se observará si hace de su domicilio frecuentes ausencias, sin conocido ó fundado motivo, y pese doceña, dándose por ello señales de casato se indague y mirenza tomarse en consideración.

2.^a Cuando alguna de tales personas quiera ausentarse del pueblo de su residencia, deberá presentarse al Alcalde al tiempo de su marcha para notificar el punto a que se dirige, lo cual se anotará en un libro de registro, y dándole enterocech el pase, sino en para tales distancias de la que este pase, se pondrá el dorso de él. Sale para en este dia: suiviéndo la fecha y firme de dicha autoridad local, y previniendo al interesado que inmediatamente que llegue al pueblo adonde vaya, se呈rencia al Alcalde, quien anotará también su presentación, y refrendará el pase al tiempo del regreso. Ultimamente, en el mismo libro en que se anotó la salida se expresará el dia en que volvió el individuo á entrar en su domicilio, y el tiempo que estuvo ausente. Este ultimo requisito se observará también con respecto al que en igualdad de circunstancias establece los pasaportes, en el sentido que podrán los correspondientes retredes por los Alcaldes de los pueblos a donde fuere ó permanezca el portador.

3.^a Cuidarán igualmente los Alcaldes de que se pade y examine por sus signaciles ó despachadores el paquete ó cualquiera que sea de tránsito en clase de propio, que mandigas ó que intundo sospecha de su conducta; y si careciese de dicho saldo conducto, ó no lo llevara en regla será detenido en el acto, se le rochará declaración inmediatamente, y averiguado su procedencia y conducta, se determinará lo que corresponde a justicia, participándose circunstancialmente la exactitud.

4.^a Para evitar por todos los medios posibles que con la apariencia de espresos ó propios, de mandigas ó de ir en busca de trabajo, se siga correspondencia con los agentes de los rebeldes, ó que sean tales personas espías ó confidentes de ladrones para acechar á los viajeros en las posadas y combinar los medios de hacer robos, encargo también á los Alcaldes, que cuando alguno habitante de su respectivo pueblo saliere de él en clase de propio ó espreso, ó á proporcionarse trabajo, se exprese esta circunstancia en el pase ó pasaporte, y que no concedan esta documentación a ninguno mendigo. El Alcalde que encontrare en su jurisdicción un forastero por dioxando, al lleva saldo conducto, le hará regresar inmediatamente al pueblo de su procedencia, dando aviso

de la autoridad local del mismo; y si careciese de él, obrará con arreglo á lo ordinario al final de la 3.^a pre-
vención; sin perjuicio de darse parte inmediatamente
en caso ó en otro caso.

5.^a Los Alcaldes tendrán presente el edicto del Exmo. Sr. Capitán General de 3 de Febrero último, declarando esta provincia en estado de guerra, y en tanto que esté vigente, entregarán ó pondrán á disposición del Sr. Comandante general los delincuentes que aprehendieren, juntos con las primeras diligencias que deban instruirse con arreglo al artículo 200 de la citada leyenda 3 de Febrero.

Confío en que, cada vez quedarán más desprovistas de autoridades sobre el exacto cumplimiento de lo que ordeno, por causa inexcusa en sílo de la tranquilidad de los pueblos, la seguridad individual, la moral y la vivienda pública. Si por desgracia hubiere omisión, desmoleste de dejada de parte de alguna Alcaldía, moverá en la necesidad de exigirles la responsabilidad con arreglo á las leyes. Almería 17 de Abril de 1838.— José March y Labores.— A los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia.

Nº 31.

Por mi circular de 10 de Febrero último insisto en el Boletín oficial número 335; poniendo á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia, que extremen más nota de las cartas de pago expedidas por la Comisión Pagedurante de este Gobierno político desde Noviembre de 1836; hasta ésta de Febrero del corriente año. Tienen que los Ayuntamientos que no han cumplido con dicha circular, y no pueden coordinarse por este causa la liquidación general que está practicando la Sección de Contabilidad, de todos los casos que interviene; me veo en la necesidad de prevenir á V.V. que si en todo el presente año no existieren más poder las repartidas notas, no les admitiré sanción alguna; en el caso de que los pagos que V.V. hayan verificado no resulten sentidos en los libros de la intervención, para instantes recaserá sobre ese corporativo la responsabilidad, á que hagan lugar, solventando la cantidad que expresen, sin perjuicio de adoptar otras medidas que crea convenientes por la desobediencia á mis citadas órdenes. Almería 10 de Abril de 1838.— José March y Labores. A los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

INSPECCION DE MINAS.

D. Pedro María Zubiaque, Ingeniero Inspector de Minas de las Provincias de Granada y Almería.

Hago saber: Que en atención á que según los informes de los Ingenieros, los bordados acarridos últimamente en algunas minas de la Sierra, provienen en lo general de las filtraciones ocasionadas por las nieves y lluvias tan continuadas de los meses anteriores; y siendo la finura de los bordados una de las partes mas importantes de todo buen laboreo, en la que se hace indispensable poner el mayor cuidado, por que de ella depende la seguridad de los trabajadores, y la misma subsistencia de las minas; con arreglo á lo que en orden al buon laboreo de las minas se previno en la Instrucción provisional, y en el reglamento del Cuerpo Ingenieros del ramo he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los tornos y cuerdas de los pozos que estén en servicio, deberán hallarse corrientes y en buen estado y las paredes, ó costados de los mismos se

abrirán con la mayor regularidad posible, procurando no haya puntos salientes ni desigualdades.

2.^a Los pozos, carreteras, y trabajaderos que no estén abiertos en terreno firme deberán asegurarse con la competente fortificación, sujetándose en sus dimensiones á las que están previstas por la superioridad en once de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos.

3.^a Cuando se llegue con los trabajos á terrenos falso no se proseguirán sino llevando adelante la fortificación y las excavaciones al mismo tiempo, para de este modo poder marchar en las labores con la debida seguridad, poniendo el mayor cuidado en que estos vayan bien y tengan la indispensable ventilación, dandole también esta inspección antes del término de veinte y cuatro horas de cualquier noche que ocurra.

4.^a El Ayudante y aspirantes destinados á este distrito cumplirán con quanto les está previsto en la Instrucción del ramo, y en el reglamento del cuerpo sobre este particular, advirtiendo á los dueños y capataces de las minas los vicios y defectos que noten en las labores para que los critiquen y bajaran que se corrijan, poniéndole en su conocimiento, y haciéndolo, inmediatamente en el caso de que por un sistema que no se arriague la seguridad de los obreros y la subsistencia de la mina, para la providencia que corresponda.

5.^a Los capataces serán responsables de las desgracias que ocurrán en el interior de las minas por falta de observancia en los artículos anteriores; y además se les exigirá una multa de cincuenta ducados, tanto á ellos como á los dueños de las minas, cuya multa podrá aumentarse según las circunstancias.

Y para que llegue á noticia de todos los propietarios de minas, he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de las Provincias de Granada y Almería que comprenden la demarcación de este distrito. Berja 2 de Abril de 1838.— Pedro María Zubiaque.— Por mandado del Sr. L. en Gefe, el Secretario, Bernabé Sánchez Delp.

Continúa la instrucción de alumnos de las compañías de distinguidos, mandadas crear.

13. Habiendo resuelto S. M. que en adelante no sirva de oficial en la caballería ningún individuo que á su instrucción y demás cualidades que estén prescritas para esta clase no rebara la talla, robustez y destreza que necesitan tener los oficiales de dicha armas, la revisión de inspección que se ordena en el artículo 1.^a, se extenderá á los cadetes que existan en los regimientos y en las escuelas particulares de la caballería, bajo el concepto de que los que hayan cumplido 15 años y no manifiesten señales claras de llenar las expresadas condiciones, quedarán clasificados para ascender á oficiales en la infantería, p'civio el correspondiente examen cuando llegue este caso. D. Real orden lo digo á V., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Díos guarile á V. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1835.— Valdés.— Es copia: Fernández.

Para llevar á efecto la circular de 26 de marzo último en la parte relativa á las compañías de distinguidos que se crean en los depósitos de campaña, se ha

servicio S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Real orden de 4.^o de abril de 1833, estableciendo dos compañías de distinguidos en Valladolid y Zaragoza, y fijando las disposiciones convenientes a la admisión, permanencia, servicio e instrucción de sus alumnos.

1.^a Las compañías de distinguidos de que trata el artículo 16 de la expresada circular, se establecerán por ahora la una en Valladolid y la otra en Zaragoza, bajo la dependencia inmediata de los respectivos Capitanes generales, los cuales, bien por si, o por medio de los seguidos Cabos en calidad de Sub-inspectores, se entenderán con el Inspector general de Infantería en cuanto tenga relación con su régimen interior, instrucción y servicio.

2.^a Las solicitudes de los pretendientes se dirigirán a los Capitanes generales de las provincias en que agenciosan, procediendo estos por si a la instrucción del expediente que se precebe en la segunda parte del artículo 10 de dicha circular, y el examen que se determina en la presente; remitiéndolo todo, luego que este concluido, al Inspector general de Infantería, para quien debe expedirse el orden de admisión.

3.^a El Inspector general de Infantería, con prescripción de las disposiciones soberanas de 26 de marzo último, y de lo que se determina en esta Instrucción, formará y pondrá la aprobación de S. M. el Reglamento definitivo que debe seguir en estas compañías; pero mientras esto se verifica, S. M. lo autoriza para dictar por si las providencias que juzgue oportunas, tanto respecto a la elección y nombramiento de los oficiales que deben encargarse de ellas, como para fijar su pie, su planta y fuerza, que no pasará por ahora de 100 individuos cada una; en la inteligencia de que lo que importa sobre todo es que no se retrase el servicio.

4.^a Confiado S. M., como confía, la dirección superior de estas compañías al Inspector general de Infantería, se entenderán con él los Directores de las demás armas si llegase el caso de que necesitasen sacar de ellas algunos oficiales para las suyas respectivas.

Examen de entrada.

5.^a El examen de entrada que prejala el artículo 10 de la circular de 26 de Marzo, se verificará por una Junta, que presidirá el Capitán general ó el jefe superior que éste designe; de un jefe ó Capitán de cada arma, y de un oficial de infantería, que desempeñará las funciones de Secretario.

6.^a El examen de los pretendientes se reducirá a leer y escribir correctamente lo que el presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética; á dar razón de los nombres y de las figuras de geometría que son indispensables para entender los libros militares; á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte más precisa de la geografía en general, y la particular de España; manejando con soltura los mapas y cartas que se les presenten, y á manifestar por último algunos conocimientos de la historia general, y con más atención de la de la Monarquía en sus diferentes épocas.

7.^a Verificado el examen, la Junta pondrá la censura de admisión ó reprobación, expresando en el pri-

(1) La compañía de distinguidos de Valladolid se trasladó a Zamora por Real orden de 25 de noviembre de 1837.

mer caso la clase de instrucción y circunstancias que puedan recomendar al aspirante. La certificación de este acto se dará al expediente, el cual se completará con las notas de concepto que merece el individuo al Capítulo general por su conducta, virtudes, y por sus demás cualidades, así morales como físicas.

8.^a Cuando este examen se verifique en los cuerpos con arreglo á lo previsto en el artículo 12 de la citada circular de 26 de marzo, el General en jefe ó de división, y en los Capitanes generales el Comandante general de la provincia, presidirán la junta, siendo posible; la cual se compondrá de los mismos individuos destinados a las compañías de Capitan, ó Comandante de la compañía del aspirante, guardando en todo lo demás lo establecido que permitan las circunstancias.

Instrucción y servicios de estas Compañías.

9.^a La instrucción de los distinguidos se limitará en parte táctica hasta la sección de batallón, incluyendo la parte reglamentaria el conocimiento de las ordenanzas del ejército, y de los reglamentos y decretos generales que rigen sobre el servicio, con especialidad las leyes penales. La económica se hará consistir principalmente en que los distinguidos hagan por sí los extratos de revista, distribución, ajustes de tabacos y demás documentos de uso común en las compañías; y en su fin, respeto á los conocimientos elementales de la profesión, de que no pueda dispensarse á ningún oficial, se les haga estudiar y aplicar hasta el punto que sea posible el citado título de *Artillerista militar del Ejército*, donde se encuentran tratadas en sucesión los papeles necesarios para conocer y desempeñar las diferentes funciones á que está llamado un oficial de cualquier arma, especialmente el ejército fundado y caballería.

10. El servicio de estas compañías se arraigará sobre la base que prescribe el artículo 13 de la circular; los sargentos y cabos serán elegidos de entre ellos mismos; se procurará que estén acuartelados con la comodidad necesaria para dedicarse al estudio. No habrá guardias ni fatiga de piezas que pueda diatascos de los institutos; y mediante á que en el haber de 120 reales mensuales que se les asigna en el citado artículo 13 estén comprendidos todos sus suministros, inclusive los de utensilios, es decir la cantidad encantada la que se juzgue indispensable para los gastos comunes, observando en sus cuentas las sotadiciones debidas.

Examen de calificación.

11. Cada cuatro meses se verificará un examen público dirigido por la Junta que se establece en el artículo 5.^o, el cual será comprensivo de las materias contenidas en la regla 9.^a anterior.

(Se continuará.)

AVISO.

En la imprenta y librería de este periódico, se halla de venta, el Prontuario de Materia Médica, para el uso de los Médicos jóvenes, por D. Pedro Antonio López Segura. (*Un cuaderno en 8.^o á 6 rs. veinte*)

ALMERIA: IMPRENTA DE RATÓN GONZALEZ.

Calle de las Tiendas número 50.